



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0747/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0311, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Henríquez García contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0311, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Henríquez García contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Admite como interviniente a Luis Felipe Hernández en los recursos de casación interpuestos por Antonio Henríquez García, contra la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles dichos recursos; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Pablo Beato Martínez y Carlos A. Liranzo Espino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La Resolución núm. 1362-2013 fue notificada al hoy recurrente, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 857/2013, de diecisiete (17) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario de la Cámara de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Antonio Henríquez García, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Luis Felipe Hernández, mediante el Acto núm. 86/2014, de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, y al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 15151, recibido el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

- a. *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

c. *Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

d. *Atendido, que el recurso de casación suscrito por el defensor público Marino Rosario Mendoza, a nombre de Antonio Henríquez García, contiene serias imprecisiones que provocan la inadmisibilidad del mismo, por adolecer de la debida fundamentación que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que sus argumentos se presentan contra la sentencia de primer grado y no contra lo resuelto por la Corte a-qua, cuya decisión es la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pretende impugnar; por consiguiente, siendo que los motivos en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia recurrida y no a otra, procede decretar la inadmisibilidad del presente recurso;

e. *Atendido, que por otra parte, y al amparo del mismo artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente tiene una única oportunidad de fundamentar los motivos de impugnación, la que fue agotada con el escrito previamente indicado, por lo que el segundo recurso interpuesto por Antonio Henríquez García deviene también en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Antonio Henríquez García, expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

a. *Atendido: A que los jueces que conforman la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ningún momento y en ninguno de sus atendidos motivan la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de Casación presentado por quien suscribe, sino de que de una manera vaga y ambigua establecen que el mismo es inadmisibile, lo que constituye una violación a la motivación de la sentencia, que tanto los Honorables Jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia le requieren a los tribunales de menor jerarquía (sic), pero que para ello no aplica, pues no, porque la ley es igual para todos y si los Jueces de la Suprema Corte de Justicia le exigen a los jueces de menor jerarquía que hagan una buena motivación de las decisiones que ellos rindan, esa misma ley le debe ser aplicada a ellos, porque como dice la palabra santa, con la misma vara que mida sera (sic) medido, es decir que si, la Suprema Corte de Justicia le exige a los Jueces de Menor Jerarquía, que motiven sus decisiones, así deben ellos de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma manera motivar sus decisiones, lo que no ocurrió en el caso de nos ocupa, ya que el recurso de casación interpuesto por quien suscribe, fue rechazado sin ninguna motivación, por lo que la misma deviene en una sentencia Infundada y que debe ser anulada.

b. Atendido: A que Nuestro representado se le ha violentado el derecho de saber mediante una decisión motivada en derecho, cual fue el motivo del rechazo de su recurso de casación que fue presentado por quien suscribe, por lo que el Ciudadano ANTONIO HENRÍQUEZ GARCÍA, no fue considerado como sujeto de derecho, sino como mero objetos (sic) de derecho lesionando las garantías jurídicas que le brinda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal. Por lo que en caso de haberse aplicado un buen derecho, el ciudadano ANTONIO HENRÍQUEZ GARCÍA, hoy tendría una sentencia favorable en su favor.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien ese Honorable Tribunal Constitucional ADMITIR o ACOGER, el presente recurso de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales, incoado por el señor ANTONIO HENRÍQUEZ GARCÍA, en contra de la sentencia o resolución No. 1362/2013, de fecha Primero (1ro) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Trece (2013), Evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación intentado contra la Sentencia No. 156, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Julio del Año Dos Mil Doce (2012), Evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Que tenga a bien ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Tribunal Constitucional DECLARAR NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la sentencia o Resolución No. 1362-2013, de fecha Primero (1ro) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Trece (2013), Evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación intentado contra la Sentencia No. 156, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Julio del Año Dos Mil Doce (2012), Evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso de Revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; TERCERO: Que una vez DECLARADA NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO la sentencia atacada, tenga a bien ese Honorable Tribunal Constitucional declarar infundada la decisión atacada y ponga fin a la persecucion (sic) enal (sic) y civil de que esta siendo objeto el Ciudadano ANTONIO HENRÍQUEZ GARCÍA; CUARTO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas de conformidad con lo establecido el artículo 72 parte In fine de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Luis Felipe Hernández, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República mediante instancia depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), remite su opinión relativa al presente recurso, en la que expone entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0311, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Henríquez García contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. No obstante, si bien la parte de la sentencia impugnada relativa a la inadmisibilidad del recurso de casación objetado específicamente a través del recurso de revisión constitucional no es pródiga en explicaciones, no es menos cierto que pone de manifiesto que se basa en el hecho de que al “amparo del artículo 418 del Código Procesal Penal el recurrente tiene una única oportunidad de fundamentar los motivos de la impugnación, la que fue agotada en el escrito previamente indicado.

b. En esa virtud se infiere que la sentencia recurrida permite apreciar que el recurso declarado inadmisibile, fue interpuesto con posterioridad a otro sometido previamente contra la misma sentencia, con argumentos diferentes, por lo cual, la inadmisibilidad pronunciada vino a ser la sanción al desconocimiento del principio de oportunidad establecido a tal efecto por el art. 418 del Código Procesal Penal, a pesar de lo cual hay que admitir que la sentencia no entró en mayores consideraciones sobre el particular; como tampoco lo hizo respecto de la declaratoria de inadmisibilidad del primero de los recursos, fundamentada en el argumento de que adolece de serias imprecisiones y que los medios que se alegan están dirigidos contra la sentencia de primer grado, en vez de la recurrida en casación.

c. En ese sentido nos permitimos señalar que para declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a esa inadmisibilidad, lo que no se satisface con la simple enunciación de los textos del Código Procesal Penal que las consagran, ni con la explicación sucinta de los elementos apreciados a tal efecto, ya que no se advierten las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, tal y como ha advertido con toda propiedad el Tribunal Constitucional en la decisión antes señalada.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO HENRIQUEZ GARCIA contra la Resolución No. 1362 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de mayo de 2013; Segundo: En cuanto al fondo, que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y en consecuencia declarar la nulidad de la Res. 1362 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 01 de mayo de 2013, disponiendo el envío del expediente a la Secretaria General de ese alto Tribunal, a los fines de que esa jurisdicción falle el recurso de casación contra la sentencia No. 156 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el 31 de julio de 2012 acorde con el criterio fijado al respecto por el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figura el siguiente:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Antonio Henríquez García, por violación de los artículos 49, literal d, 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Luis Felipe Hernández, resultando declarado culpable y condenado a tres meses de prisión, al pago de la multa de mil pesos (RD\$1,000.00) y de una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), en virtud de la Sentencia No. 21/2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de San Francisco de Macorís, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), la cual fue modificada en su aspecto civil, con motivo de un recurso de apelación que fue decidido en virtud de la Sentencia No. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo ordena la reducción del pago de la indemnización impuesta al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). No conforme con lo decidido por dicha corte, el señor Antonio Henríquez García, interpuso dos recursos de casación que fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución No. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1ro.) de mayo de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo.

b. La Resolución núm. 1362-2013, objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente, conforme se evidencia en el Acto núm. 857/2013, de diecisiete (17) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario de la Cámara de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

c. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2014-0311, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Henríquez García contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal en la Sentencia TC/0080/12,¹ al referirse al plazo para recurrir en revisión constitucional de amparo, estableció el criterio de que era hábil y franco, cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”; a fin de garantizar el derecho del ciudadano a recurrir ante la sede constitucional en materia de amparo, en virtud de que se trata de un plazo muy corto, debido a su naturaleza expedita. Este criterio fue aplicado en materia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a partir de la Sentencia TC/0335/14,² expresando este tribunal lo siguiente:

Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

e. Sin embargo, el indicado criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14, fue modificado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15,³ precisando lo siguiente:

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

f. Por consiguiente, a los fines de preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, fue claramente delimitado en la Sentencia TC/0143/15, el aspecto temporal para la aplicación de dicho criterio en los siguientes términos:

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

En tal virtud, “el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión”.

g. Acorde con lo anterior, tal y como fue establecido en la Sentencia TC/0143/15, “los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido por estos justiciables”. De ahí que, tomando en cuenta que el presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, “con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14”, el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

h. En la especie, el cómputo entre la fecha del conocimiento de la resolución por parte del recurrente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil trece (2013), y la fecha de interposición del recurso, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), resulta de treinta y ocho (38) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que existen seis (6) días adicionales a los establecidos por el artículo anteriormente citado, que expresamente establece que el plazo no puede exceder los treinta (30) días.

i. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Henríquez García contra la Resolución núm. 1362-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Henríquez García, a la parte recurrida, Luis Felipe Hernández, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario